

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 007 -2000-EF/90

Lima, 19 de enero del año 2000

El Directorio de este Banco Central ha resuelto modificar los Reglamentos de las Cámaras de Compensación de Cheques en Moneda Nacional y en Moneda Extranjera, dejando sin efecto la Circular N° 004-99-EF/90 y sustituyéndola por la presente, que regirá a partir del 24 de enero del 2000.

En esta oportunidad se modifica el horario del canje ordinario en moneda extranjera, se establece que el resultado de la Cámara de Compensación de Cheques en Moneda Nacional proveniente de las sucursales del Banco Central será acreditado o debitado en la cuenta corriente en moneda nacional que los bancos mantienen en la Oficina Principal de este Banco Central, se permite compensar las papeletas por **comisiones por cheques otros bancos otras plazas sin oficina de representación** en la Cámara de Compensación de Cheques Rechazados y se adecúa las disposiciones finales al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, Sistema LBTR.

JAVIER DE LA ROCHA MARIE

Gerente General

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE COMPENSACION DE CHEQUES EN MONEDA NACIONAL

TITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°

El presente Reglamento -que se dicta en uso de la atribución conferida al Banco Central de Reserva del Perú por los artículos 24°, inciso k), y 68° de su Ley Orgánica- establece las normas y procedimientos que regirán las operaciones de canje y compensación de cheques en moneda nacional, incluidos los que han sido objeto de rechazo, que se realicen entre las empresas bancarias en las oficinas de aquél.

Los cheques rechazados son objeto de canje y compensación en la Oficina Principal y en sucursales, operaciones a las que se adicionará el canje y la compensación de las papeletas por **comisiones por cheques otros bancos otras plazas sin oficina de representación.**

ARTÍCULO 2°

Para los efectos de este Reglamento, al Banco Central de Reserva del Perú, en cuanto agente de la Cámara de Compensación, se le denominará "el Banco Central", y a los miembros de la Cámara de Compensación "el banco" o "los bancos", según corresponda. Estos últimos términos alcanzan también al Banco Central, en lo que fuere pertinente, en tanto participa en las operaciones de canje y compensación de dicha cámara.

ARTÍCULO 3°

Los bancos que deseen participar en la Cámara de Compensación deben aceptar previamente, por escrito, el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°

A cada banco se le asignará un número clave para operar en la Cámara de Compensación, que será el mismo empleado en la Cámara de Compensación en

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Moneda Extranjera y deberá estar impreso en los talonarios de cheques que otorgue a su clientela.

ARTÍCULO 5°

El jefe de la Cámara de Compensación controla y coordina las operaciones de canje, asistido por el personal que juzgue necesario, estando facultado para adoptar todas las decisiones que considere convenientes para su mejor desarrollo, incluido el retiro de las personas que no observen una conducta adecuada.

En la oficina principal del Banco Central la indicada función corresponde al jefe de la Sección Cámara de Compensación y en las sucursales a la persona designada por su Administrador.

ARTÍCULO 6°

A los fines de la Cámara de Compensación, los bancos deben acreditar no menos de dos ni más de cinco personeros en la oficina principal del Banco Central y no más de dos en cada una de sus sucursales. Tales personeros deben estar investidos de autoridad suficiente para suscribir los formularios respectivos y adoptar decisiones con relación a las cuestiones que se susciten en el curso del canje. En la oficina principal, dos de ellos podrán actuar conjuntamente .

ARTÍCULO 7°

El Banco Central podrá exigir la sustitución de los personeros cuando, a su juicio, no reúnan las calificaciones necesarias para cumplir adecuadamente la función.

ARTÍCULO 8°

El Banco Central llevará un registro de los personeros y les entregará una tarjeta solapera identificatoria, la que deben portar para ingresar al recinto de la Cámara de Compensación.

ARTÍCULO 9°

Los bancos deben mantener en la Oficina Principal de este Banco Central una cuenta corriente en moneda nacional suficientemente provista para cubrir los saldos que resultaren a su cargo en la compensación, tanto en la Oficina Principal cuanto en las sucursales.

El Banco Central está autorizado para, según sea el caso, debitar o acreditar en dicha cuenta el saldo que arroje la compensación.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

TITULO II

CANJE Y COMPENSACION DE CHEQUES

ARTÍCULO 10°

Bajo su entera responsabilidad, los bancos que entreguen cheques a la Cámara de Compensación deben colocar en el anverso un sello con la inscripción "**SOLO PARA CANJE**", seguida del nombre del banco, y en el reverso, otro con la inscripción "**PÁGUESE A LA ORDEN DEL BANCO GIRADO-VALOR EN CANJE**", seguida de la fecha, el nombre del Banco y la firma de funcionario autorizado.

Asimismo, los cheques rechazados deben llevar en el reverso un sello indicando el motivo del rechazo con la inscripción "**NO CONFORME-RECHAZADO POR.....**", el nombre del banco girado y la firma de un funcionario autorizado, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 170° de la Ley de Títulos-Valores N° 16587.

ARTÍCULO 11°

La recepción y entrega de los cheques para canje se realizará entre las 08:30 y las 08:50 horas, salvo que se trate de cheques rechazados, para los que rige el horario de 14:00 a 14:30 horas.

ARTÍCULO 12°

Cada banco presentará los cheques agrupados en lotes correspondientes a cada uno de los otros bancos contra los que están girados, cada lote acompañado de una relación con el monto de cada cheque y el respectivo total. En dicha relación figurará, además, el nombre y el número de clave del banco de que se trate.

La presentación se hará conjuntamente con el formulario de canje respectivo, llenado por duplicado, en el que se indicará igualmente el nombre y el número de clave del banco de que se trate, así como, en el lugar que corresponda, el monto total de los cheques que se presenten contra cada uno de los otros bancos.

Adicionalmente, cada banco presentará dicha información en un disquete magnético.

ARTÍCULO 13°

Recibida la documentación y el disquete por el personal de la Cámara, se anotará

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

en el formulario la hora de recepción, se verificará la conformidad de los datos y se devolverá los dos ejemplares al personero, quien solamente a partir de ese momento podrá iniciar las operaciones de canje, recabando los cheques presentados contra su banco. La devolución del disquete se hará al término de cada sesión.

ARTÍCULO 14°

Mientras permanezcan en el recinto de la Cámara de Compensación, los personeros de los bancos se abstendrán de clasificar los cheques recibidos y de comprobar sus importes.

ARTÍCULO 15°

La presentación y recepción en la Cámara de Cheques Rechazados de los cheques y papeletas por comisiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1°, se hará con sujeción al mismo procedimiento detallado en el presente título, en lo que fuere pertinente.

Sólo serán admisibles los cheques que sean presentados dentro del primer día hábil siguiente de su presentación al canje ordinario, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado a juicio del Banco Central. Éste no asumirá responsabilidad por la inobservancia que de esta limitación pudieran hacer los bancos.

ARTÍCULO 16°

Concluido el canje, cada banco deberá entregar al personal de la Cámara dos ejemplares debidamente firmados y sellados del formulario presentado al canje, al que deberá haberse añadido, en el lugar que corresponda, el monto total de los cheques propios recibidos de cada uno de los otros bancos, así como el saldo resultante. Dicho formulario deberá estar exento de borrones o enmendaduras.

ARTÍCULO 17°

Expirado el plazo para la presentación de cheques, según los horarios fijados en el artículo 11°, los bancos que no hubieren efectuado tal presentación no podrán ya hacerla en la respectiva sesión y el Banco Central les debitará en cuenta corriente el monto de los que, girados a su cargo, hubieren presentado los demás bancos, los que le serán entregados conjuntamente con la respectiva planilla. Si, por la razón anotada en el párrafo anterior, un banco no entregase cheques para el canje de los rechazados, podrá efectuar tal entrega directamente a los bancos correspondientes antes de que se inicie la sesión del canje ordinario del día siguiente. En tal caso, para los fines de la compensación, se considerará como

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

cargo las respectivas papeletas de acuse de recibo.

ARTÍCULO 18°

La compensación de los canjes de cheques y de cheques rechazados se realizará el mismo día, al término de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 19°

Obtenido el balance de la Cámara, el jefe de la Cámara -o el funcionario a quien él haya autorizado- firmará en señal de conformidad los dos ejemplares del formulario presentado por cada banco y devolverá uno al respectivo personero.

ARTÍCULO 20°

Los personeros de los bancos deben permanecer en el recinto de la Cámara hasta que se haya otorgado la conformidad del saldo resultante de la compensación a todos los participantes.

ARTÍCULO 21°

Dentro del segundo día hábil de terminada cada quincena, los bancos informarán al Banco Central el número de cheques recibidos en el canje y los cheques girados contra ellos que hubiesen sido rechazados por falta de fondos, con indicación del monto total.

La primera quincena abarca el período comprendido entre el 1 y el 15 del mes y la segunda el que corre entre el 16 y el último día del mes.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22°

Si, de acuerdo con la definición del Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR), un banco no tuviese recursos disponibles para cubrir el saldo deudor que resultase a su cargo, sus órdenes de transferencia en el indicado Sistema no serán procesadas en tanto dicho saldo deudor permanezca sin cobertura.

ARTÍCULO 23°

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Si, al cierre de las operaciones del Sistema LBTR, el saldo deudor no hubiese sido cubierto, el banco infractor quedará suspendido en su acceso a la Cámara de Compensación a partir del siguiente día hábil.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior se hará saber de inmediato a los demás bancos, sin perjuicio de ponerse simultáneamente en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de que proceda de acuerdo a lo establecido en el texto modificado del artículo 104° de la Ley N° 26702, inciso 1).

ARTÍCULO 24°

Todo banco quedará excluido de la Cámara de Compensación el siguiente día hábil a aquel en que el Banco Central tome conocimiento de que ha sido declarada su intervención por causal distinta a la que es materia del artículo anterior.

ARTÍCULO 25°

Las compensaciones entre empresas del Sistema a que se refieren el inciso 4) del artículo 106° y el inciso 4) del artículo 116° de la Ley N° 26702 son aquellas de que trata el Código Civil en sus artículos 1288° y siguientes, no comprendiendo por tanto a las que son objeto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26°

En el caso de que los bancos incurriesen en errores en la elaboración de las planillas o disquetes que presenten a la compensación, se les aplicará, por cada error, una multa en moneda nacional equivalente al uno por ciento (1%) de la cuota anual por el uso del sistema de la Cámara de Compensación y el respectivo importe les será debitado en su cuenta corriente.

ARTÍCULO 27°

En casos excepcionales, tales como paros laborales, alteraciones graves del orden público, días semifestivos u otros semejantes, el Banco Central podrá suspender el canje o adoptar disposiciones temporales respecto de la manera en que ha de realizarse, las que, de ser posible, serán oportunamente comunicadas a los bancos.

ARTÍCULO 28°

El banco que decida retirarse de la Cámara de Compensación deberá dar aviso

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

por escrito al Banco Central con anticipación no menor de diez días calendario.

ARTÍCULO 29°

Las modificaciones que en el presente Reglamento pudiere acordar el Directorio del Banco Central obligarán a todos los bancos, sin necesidad de la aceptación a que se refiere el artículo 3°.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE COMPENSACION DE CHEQUES EN MONEDA EXTRANJERA

TITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°

El presente Reglamento -que se dicta en uso de la atribución conferida al Banco Central de Reserva del Perú por los artículos 24°, inciso k), y 68° de su Ley Orgánica- establece las normas y procedimientos que regirán las operaciones de canje y compensación de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, incluidos los que han sido objeto de rechazo, que se realicen entre las empresas bancarias en las oficinas de aquél.

Los cheques rechazados sólo son objeto de canje y compensación en la Oficina Principal, operaciones a las que se adicionará el canje y la compensación de las papeletas por **comisiones por cheques otros bancos otras plazas sin oficina de representación.**

ARTÍCULO 2°

Para los efectos de este Reglamento, al Banco Central de Reserva del Perú, en cuanto agente de la Cámara de Compensación, se le denominará "el Banco Central", y a los miembros de la Cámara de Compensación "el banco" o "los bancos", según corresponda. Estos últimos términos alcanzan también al Banco Central, en lo que fuere pertinente, en tanto participa en las operaciones de canje y compensación de dicha cámara.

ARTÍCULO 3°

Los bancos que deseen participar en la Cámara de Compensación deben aceptar previamente, por escrito, el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°

A cada banco se le asignará un número clave para operar en la Cámara de Compensación, que será el mismo empleado en la Cámara de Compensación en Moneda Nacional y deberá estar impreso en los talonarios de cheques que otorgue a su clientela.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

ARTÍCULO 5°

El jefe de la Cámara de Compensación controla y coordina las operaciones de canje, asistido por el personal que juzgue necesario, estando facultado para adoptar todas las decisiones que considere convenientes para su mejor desarrollo, incluido el retiro de las personas que no observen una conducta adecuada.

En la oficina principal del Banco Central la indicada función corresponde al jefe de la Sección Cámara de Compensación y en las sucursales a la persona designada por su Administrador.

ARTÍCULO 6°

A los fines de la Cámara de Compensación, los bancos deben acreditar no menos de dos ni más de cinco personeros en la oficina principal del Banco Central y no más de dos en cada una de sus sucursales. Tales personeros deben estar investidos de autoridad suficiente para suscribir los formularios respectivos y adoptar decisiones con relación a las cuestiones que se susciten en el curso del canje. En la oficina principal, dos de ellos podrán actuar conjuntamente .

ARTÍCULO 7°

El Banco Central podrá exigir la sustitución de los personeros cuando, a su juicio, no reúnan las calificaciones necesarias para cumplir adecuadamente la función.

ARTÍCULO 8°

El Banco Central llevará un registro de los personeros y les entregará una tarjeta solapera identificatoria, la que deben portar para ingresar al recinto de la Cámara de Compensación.

ARTÍCULO 9°

Los bancos deben mantener en la Oficina Principal de este Banco Central una cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América suficientemente provista para cubrir los saldos que resultaren a su cargo en la compensación, tanto en la Oficina Principal cuanto en las sucursales.

El Banco Central está autorizado para, según sea el caso, debitar o acreditar en dicha cuenta el saldo que arroje la compensación.

TITULO II

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CANJE Y COMPENSACION DE CHEQUES

ARTÍCULO 10°

Bajo su entera responsabilidad, los bancos que entreguen cheques a la Cámara de Compensación deben colocar en el anverso un sello con la inscripción "**SOLO PARA CANJE**", seguida del nombre del banco, y en el reverso, otro con la inscripción "**PÁGUESE A LA ORDEN DEL BANCO GIRADO-VALOR EN CANJE**", seguida de la fecha, el nombre del Banco y la firma de funcionario autorizado.

Asimismo, los cheques rechazados deben llevar en el reverso un sello indicando el motivo del rechazo con la inscripción "**NO CONFORME-RECHAZADO POR.....**", el nombre del banco girado y la firma de un funcionario autorizado, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 170° de la Ley de Títulos-Valores N° 16587.

ARTÍCULO 11°

La recepción y entrega de los cheques para canje se realizará entre las 09:00 y las 09:20 horas, salvo que se trate de cheques rechazados, para los que rige el horario de 14:30 a 15:00 horas.

ARTÍCULO 12°

Cada banco presentará los cheques agrupados en lotes correspondientes a cada uno de los otros bancos contra los que están girados, cada lote acompañado de una relación con el monto de cada cheque y el respectivo total. En dicha relación figurará, además, el nombre y el número de clave del banco de que se trate.

La presentación se hará conjuntamente con el formulario de canje respectivo, llenado por duplicado, en el que se indicará igualmente el nombre y el número de clave del banco de que se trate, así como, en el lugar que corresponda, el monto total de los cheques que se presenten contra cada uno de los otros bancos.

Adicionalmente, cada banco presentará dicha información en un disquete magnético.

ARTÍCULO 13°

Recibida la documentación y el disquete por el personal de la Cámara, se anotará en el formulario la hora de recepción, se verificará la conformidad de los datos y se devolverá los dos ejemplares al personero, quien solamente a partir de ese momento podrá iniciar las operaciones de canje, recabando los cheques

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

presentados contra su banco. La devolución del disquete se hará al término de cada sesión.

ARTÍCULO 14°

Mientras permanezcan en el recinto de la Cámara de Compensación, los personeros de los bancos se abstendrán de clasificar los cheques recibidos y de comprobar sus importes.

ARTÍCULO 15°

La presentación y recepción en la Cámara de Cheques Rechazados de los cheques y papeletas por comisiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1°, se hará con sujeción al mismo procedimiento detallado en el presente título, en lo que fuere pertinente.

Sólo serán admisibles los cheques que sean presentados dentro del primer día hábil siguiente de su presentación al canje ordinario, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado a juicio del Banco Central. Éste no asumirá responsabilidad por la inobservancia que de esta limitación pudieran hacer los bancos.

ARTÍCULO 16°

Concluido el canje, cada banco deberá entregar al personal de la Cámara dos ejemplares debidamente firmados y sellados del formulario presentado al canje, al que deberá haberse añadido, en el lugar que corresponda, el monto total de los cheques propios recibidos de cada uno de los otros bancos, así como el saldo resultante. Dicho formulario deberá estar exento de borrones o enmendaduras.

ARTÍCULO 17°

Expirado el plazo para la presentación de cheques, según los horarios fijados en el artículo 11°, los bancos que no hubieren efectuado tal presentación no podrán ya hacerla en la respectiva sesión y el Banco Central les debitará en cuenta corriente el monto de los que, girados a su cargo, hubieren presentado los demás bancos, los que le serán entregados conjuntamente con la respectiva planilla. Si, por la razón anotada en el párrafo anterior, un banco no entregase cheques para el canje de los rechazados, podrá efectuar tal entrega directamente a los bancos correspondientes antes de que se inicie la sesión del canje ordinario del

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

día siguiente. En tal caso, para los fines de la compensación, se considerará como cargo las respectivas papeletas de acuse de recibo.

ARTÍCULO 18°

La compensación de los canjes de cheques y de cheques rechazados se realizará el mismo día, al término de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 19°

Obtenido el balance de la Cámara, el jefe de la Cámara -o el funcionario a quien él haya autorizado- firmará en señal de conformidad los dos ejemplares del formulario presentado por cada banco y devolverá uno al respectivo personero.

ARTÍCULO 20°

Los personeros de los bancos deben permanecer en el recinto de la Cámara hasta que se haya otorgado la conformidad del saldo resultante de la compensación a todos los participantes.

ARTÍCULO 21°

Dentro del segundo día hábil de terminada cada quincena, los bancos informarán al Banco Central el número de cheques recibidos en el canje y los cheques girados contra ellos que hubiesen sido rechazados por falta de fondos, con indicación del monto total.

La primera quincena abarca el período comprendido entre el 1 y el 15 del mes y la segunda el que corre entre el 16 y el último día del mes.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22°

Si, de acuerdo con la definición del Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR), un banco no tuviese recursos disponibles para cubrir el saldo deudor que resultase a su cargo, sus órdenes de transferencia en el indicado Sistema no serán procesadas en tanto dicho saldo deudor permanezca sin cobertura.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

ARTÍCULO 23°

Si, al cierre de las operaciones del Sistema LBTR, el saldo deudor no hubiese sido cubierto, el banco infractor quedará suspendido en su acceso a la Cámara de Compensación a partir del siguiente día hábil.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior se hará saber de inmediato a los demás bancos, sin perjuicio de ponerse simultáneamente en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de que proceda de acuerdo a lo establecido en el texto modificado del artículo 104° de la Ley N° 26702, inciso 1).

ARTÍCULO 24°

Todo banco quedará excluido de la Cámara de Compensación el siguiente día hábil a aquél en que el Banco Central tome conocimiento de que ha sido declarada su intervención por causal distinta a la que es materia del artículo anterior.

ARTÍCULO 25°

Las compensaciones entre empresas del Sistema a que se refieren el inciso 4) del artículo 106° y el inciso 4) del artículo 116° de la Ley N° 26702 son aquellas de que trata el Código Civil en sus artículos 1288° y siguientes, no comprendiendo por tanto a las que son objeto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26°

En el caso de que los bancos incurriesen en errores en la elaboración de las planillas o disquetes que presenten a la compensación, se les aplicará, por cada error, una multa en moneda nacional equivalente al uno por ciento (1%) de la cuota anual por el uso del sistema de la Cámara de Compensación y el respectivo importe les será debitado en su cuenta corriente.

ARTÍCULO 27°

En casos excepcionales, tales como paros laborales, alteraciones graves del orden público, días semifestivos u otros semejantes, el Banco Central podrá suspender el canje o adoptar disposiciones temporales respecto de la manera en que ha de realizarse, las que, de ser posible, serán oportunamente comunicadas a los bancos.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

ARTÍCULO 28°

El banco que decida retirarse de la Cámara de Compensación deberá dar aviso por escrito al Banco Central con anticipación no menor de diez días calendario.

ARTÍCULO 29°

Las modificaciones que en el presente Reglamento pudiere acordar el Directorio del Banco Central obligarán a todos los bancos, sin necesidad de la aceptación a que se refiere el artículo 3°.